ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA TRAZABILIDAD DE COMPRAS INTERNACIONALES

SILVIA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 21.808

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA TRAZABILIDAD DE COMPRAS INTERNACIONALES

Expediente N.º 21.808

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las compras internacionales de bienes y servicios tienen un peso cada vez más importante en la economía costarricense y a nivel mundial. Esto si bien sugiere un mayor bienestar de la población costarricense, al poder conseguir una mayor variedad de bienes y servicios, presumiblemente de mejor calidad, mayor cantidad o menor precio de los que podrían conseguirse en los comercios locales, también obedece a una dinámica global, donde las empresas posicionadas en la frontera tecnológica a nivel mundial, agrupadas bajo el acrónimo FAANG[1], han logrado trasladar su posición de dominio a las compras por internet, llegando a tener un valor de mercado al 20 de marzo de 2018 de USD 3.0 billones[2] (3,4% del PIB mundial o 48,9 veces el PIB de Costa Rica[3]).

El empoderamiento del FAANG es exacerbado por la menor trazabilidad fiscal de las compras internacionales, ya que no tienen ligamen post-venta (las rentas que generen no deben ser declaradas en el país que las hace) y no son sujetas a retenciones automáticas (como sí lo son las compras locales).

El rompimiento de la trazabilidad fiscal, como el que sucede con las compras internacionales, es la génesis del alto incumplimiento tributario que presenta el país. Según informe de fiscalización de la Contraloría General de la República (N° 15-2017), de 22 de diciembre de 2017, los cruces de bases de datos entre la Dirección General de Tributación (DGT) y Dirección General de Aduanas (DGA) se encuentran en una fase incipiente, donde todavía no hay una matriz de riesgos integral y donde lo alcanzado a la fecha muestra vulnerabilidades: "*El estudio permitió determinar que la DGT (y su DIT) no tiene definidas las acciones que ejecutará para darle continuidad al uso de herramientas de análisis de datos, cruces de información y detección de riegos tributarios similares al Modelo predictivo y proactivo de riesgos fiscales posterior a febrero de 2018 cuando venza el contrato de Software as a Service (SaaS) mediante el cual se ejecuta*

[1] Facebook (FB), Amazon (AMZN), Apple (AAPL), Netflix (NFLX) y Google (GOOG).

[2] Facebook (USD 0,5 billones), Amazon (USD 0,8 billones), Apple (USD 0,9 billones), Netflix (USD 0,1 billones) y Google (USD 0,8 billones).

[3] USD 87,5 billones para el PIB mundial y USD 0,0619 billones para el PIB de Costa Rica, según la base de datos World Economic Outlook (WEO) del Fondo Monetario Internacional (FMI) de abril de 2018. Más información en: http://www.imf.org/external/datamapper/NGDPD@WEO/OEMDC/ADVEC/WEOWORLD?year=2018

dicho proyecto. Este, como se ha mencionado, forma parte de las iniciativas (Colmena) implementadas por parte del MINHAC."

Para evitar generar una ventaja competitiva artificial que beneficie a multinacionales con significativo poder de mercado y que va en detrimento del mayor encadenamiento (productivo, laboral y tributario) de las compras locales, es indispensable que las compras internacionales tengan la misma retención que las compras locales de bienes y servicios, sin perjuicio que para ello se realice una ágil compensación que evite la duplicación de la carga tributaria a la población costarricense. Esto tendrá la loable consecuencia de integrar de manera definitiva las bases de datos de la DGT y la DGA.

Por las razones expuestas, se presenta a la corriente legislativa el presente proyecto de ley para la consideración de los señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA TRAZABILIDAD DE COMPRAS INTERNACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmase el artículo 30 del capítulo V Determinación del Impuesto, Créditos, Liquidación y Pago del título I Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley N.° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 4 de diciembre de 2018, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 30- Percepción del impuesto sobre el valor agregado a través de los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares en compras internacionales

Las entidades, públicas o privadas, que emitan tarjetas de crédito o débito de uso internacional, definidas para los efectos del presente artículo como emisores, deberán actuar como agentes de percepción, cuando sus tarjetahabientes realicen compras de bienes intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y que en definitiva les corresponda pagar a los sujetos indicados.

La percepción a que se refiere el párrafo anterior será conforme a la tarifa referida en los artículos 10 y 11 de la presente ley y se aplicará sobre el importe bruto de la compra hecha por el tarjetahabiente. Este porcentaje corresponde al impuesto sobre el valor agregado que en definitiva le corresponda pagar al consumidor final que adquiera bienes intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

El tarjetahabiente a quien se le haya efectuado la percepción prevista en esta ley, la aplicará como pago del impuesto sobre el valor agregado que se devengue por

la compra de bienes intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

Corresponde al emisor de la tarjeta de crédito o débito informar a la Administración Tributaria sobre las transacciones que realice el tarjetahabiente por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales.

La Dirección General de Tributación, en resolución emitida para tal efecto, establecerá la forma en que debe reportarse la información requerida para el control, cobro y fiscalización de la percepción establecida en este artículo, a cargo de los emisores de tarjetas a los que se refiere el presente artículo.

El suministro inexacto o incompleto, por parte de la entidad emisora, de la información referida se sancionará de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 83 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.° 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y demás sanciones que correspondan de conformidad con el citado Código.

Las sumas percibidas deberán depositarse a favor del fisco en el sistema bancario nacional o en sus agencias o sucursales, que cuenten con la autorización del Banco Central, a más tardar dentro de los tres días siguiente de efectuada o recibida la transacción, lo que ocurra primero, mediante declaración jurada que para los efectos será emitida mediante resolución.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo aplican para aquellas entidades, públicas o privadas, que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales, servicios o bienes intangibles para facilitar los pagos a la cuenta de un vendedor o proveedor, no domiciliado en el territorio de la República, de bienes, servicios o intangibles.

El tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

a) Adquiera, bienes intangibles y servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y sobre las que el uso, disfrute o consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.

b) Utilice los medios electrónicos de pago para la transferencia o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica.

c) Adquiera bienes o servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

Le corresponderá al tarjetahabiente la presentación de las facturas, documentos y demás evidencia que compruebe la adquisición bajo alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores para solicitar la devolución sobre las percepciones del impuesto, según se disponga vía reglamento.

La Administración Tributaria devolverá al tarjetahabiente cualquier crédito a favor que se le genere cuando adquiera mercancías o bienes tangibles fuera del territorio nacional, por medio de internet o cualquier otra plataforma de telecomunicaciones o digitales y se haya realizado la nacionalización pagando los impuestos correspondientes ante el Ministerio de Hacienda. Para ello los bancos adquirientes deberán dar a la Administración Tributaria la información necesaria para llevar a cabo la devolución.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, se faculta a la Administración Tributaria para que, en aquellos casos en que se dificulte la recaudación y devolución de este impuesto, establezca el cobro del impuesto sobre el valor agregado por medio de aquellas personas físicas, jurídicas o entidades, ajenas a los emisores de tarjetas de crédito, débito y otros similares, que actúen como intermediarios para poner a disposición de un consumidor final bienes tangibles, intangibles o servicios, de conformidad con las disposiciones que se definan vía reglamento y resolución.

TRANSITORIO ÚNICO- Esta ley entrará en vigencia cuando la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y las emisoras de tarjetas de débito y crédito, adquieran los sistemas tecnológicos necesarios para la implementación de lo dispuesto en esta ley, para lo cual tendrán un plazo de un año.

Silvia Vanessa Hernández Sánchez
Diputada

3 de marzo de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.